



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:  
“PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:  
BACHILLER JORGE LUIS ROJAS EQUIAPAZA  
<https://orcid.org/0000-0002-1180-9177>**

**ASESOR:  
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES  
<https://orcid.org/000-0003-2318-1804>**

**LIMA, PERÚ  
2022**

## Índice

I. Carátula.....	1
II. TEMA Y TÍTULO .....	5
III. FUNDAMENTACION .....	6
IV. OBJETIVOS.....	8
V. Indicadores de logro de los objetivos.....	12
VI. Descripción del contenido .....	16
CAPITULO II: Derecho Penal.....	20
A. HECHOS DE FONDO.....	20
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	20
1.1. Ministerio Público (Fiscal de la investigación preparatoria).....	20
1.1.1. Declaración de los Procesados.....	22
1.1.2. Declaración De los Agraviados .....	24
1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes.....	26
1.1.3.1. Concordancia.....	26
1.1.3.2. Contradicciones .....	27
1.2. Órganos Jurisdiccionales .....	28
1.2.1. Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado.....	28
1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.....	30
1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal .....	33
1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia – Segunda Instancia .....	34
1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior .....	35
1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior .....	37
1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema .....	37
1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Suprema .....	38
1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Suprema.....	39
2. PROBLEMAS .....	39

2.1. Problema Principal o Eje (Se resuelven en la CONCLUSIONES).....	39
2.2. Problemas Colaterales.....	40
2.3. Problemas Secundarios (Se resuelven en la DISCUSIÓN).....	40
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	40
3.1. Normas legales .....	40
3.1.1. Constitución Política del Perú .....	40
3.1.2 Código Penal .....	43
3.2. Doctrina.....	50
3.3. Jurisprudencia.....	52
4. DISCUSIÓN .....	56
5. CONCLUSIONES (mínimo tres).....	61
B. HECHOS DE FORMA.....	62
2. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES (secuencia del proceso) ....	62
1.1. Investigación Preliminar .....	62
1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.....	62
1.3. Etapa Intermedia.....	62
1.4. Etapa de Juzgamiento.....	63
1.5. Etapa de Impugnación .....	63
2. PROBLEMAS .....	63
2.1. Problema Principal o Eje .....	63
2.2. Problemas Colaterales.....	63
2.3. Problemas Secundarios .....	63
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	63
3.1. Normas legales .....	63
3.1.1. Constitución Política Del Perú.....	63
3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público .....	68
3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial.....	71
3.1.4 Código Procesal Penal 2004.....	73
3.2. Doctrina.....	77

3.3. Jurisprudencia.....	83
4. DISCUSIÓN .....	87
5. CONCLUSIONES.....	91
VII. Plan de actividades y cronograma.....	92
VIII. Referencia Bibliográfica .....	93
IX. Anexos (Piezas Procesales de sus expedientes Penal).....	95

## II. TEMA Y TÍTULO

### TEMA EN DERECHO PENAL

### “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”

### DATOS DEL EXPEDIENTE

**Expediente N°** : 02443- 2015-1308-JR-PE-01

**Imputados** : Marco Antonio Romero Hijar

: Luis Martin Gómez Ferrer

: José Paul Galiano Trinidad

**Agraviados** : Chávez Torres Rudecindo Albino

: Chávez Chávez Ricardo Jesús

**Juzgado** : Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial –  
Central

**Via Procedimental** : Proceso Común

### III. FUNDAMENTACION

El presente trabajo de analisis de suficiencia profesional es para optar el título profesional de Abogado, donde se desarrollará un análisis del expediente con el tema de MATERIAL PENAL EXP. 02443- 2015-1308-JR-PE-01, donde se va a investigar y resolver los "delitos de robo en la modalidad agravada" según los tipos básicos señalados en el artículo 189, inciso 1, incisos 3° y 4° del Código Penal, artículo 188 del Código Penal, en forma procesal del procedimiento común, y la aplicación de la jurisprudencia y la doctrina. A través de este medio, se analizará todo el desarrollo de los documentos mencionados, cómo y por qué, las decisiones de los diferentes casos y los recursos planteados en los documentos, ya que existen posiciones positivas sobre los temas relevantes, que se profundizarán. Desarrollado en este trabajo.

Debemos establecer que el robo agravado es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial.

El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente en los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea la gente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

Sin embargo, por lo general será difícil advertir que el robo se configura de una forma simple y convencional, pues en la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos de este delito viene acompañado por cientos de añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su

manifiesta peligrosidad , agregados y/ o elementos que le otorgan un plus de antijurídica penal , tanto por la forma de su comisión , las circunstancias que rodean el hecho punible , la calidad del autor, la vulnerabilidad de la víctima , así como sus defectos perjudiciales ; factores concurrentes y/o concomitantes , que ha servido al legislador para construir normativamente la figura del “ Robo Agravado”

En lo que respecta al bien jurídico que ha de tutelar el artículo 189°,<sup>1</sup> ha de convenirse que de igual forma que, el robo simple , lo constituye la propiedad y la posesión como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble – que es objeto de apoderamiento por parte del agente , pero además debe agregarse otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo , la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de acción típica .Dígase de la forma más intensa que en el caso del artículo 188° siendo que incluso la muerte de la víctima es consumida por este articulado , según lo expuesto en su último párrafo. Entonces cabe ratificar que el robo agravado adoptado en el artículo anterior, que el robo agravado es un delito pluriofensivo; al atacar una pluralidad de bienes jurídicos. Punto de la cuestión que incide también en la determinación del circulo de sujetos pasivos ; pues si la acción típica (Violencia o Amenaza) , recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario o poseedor) , será calificado como el sujeto pasivo de acción y el titular afectado en su patrimonio es el sujeto pasivo del delito lo que no obsta a que en una sola persona puede conjugarse ambas calidades dogmáticas ; pero lo que debe quedar claro , es que la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia y/o custodia o posesión del bien.

Acción de apoderarse de las cosas ajenas con violencia o intimidación hacia su legítimo dueño. Abuso en el precio de algún producto. El Diccionario Cabanellas dice <sup>2</sup> “Situación o estado contrario a lanaturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución Forzosa de algo con independendencia de su

---

<sup>1</sup> Motivensa Editora, Jurídica Alonso R Peña Cabrera; Delito contra el Patrimonio, cit; p.164.

<sup>2</sup> CABANELLAS DE TORRES G. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta SRL; Buenos Aires -Argentina.

licitud o legalidad. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. Presión moral. Opresión. Fuerza. Todo acto contrario a justicia y razón. Proceder contra la naturaleza y la normalidad. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo.

Así mismo debemos precisar que, el fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva”, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de atención, lo cual redundaría en contenido del injusto de alta intensidad y estos catalogados como instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como “arma”, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ellos se requiere que el agente utilice de forma efectiva en cuestión, en caso de sustraer, sin usarlo pese a contar con ella, será hurto y no robo agravado.

#### **IV. OBJETIVOS**

La realización del presente trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, en el expediente signado con N°02443- 2015-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, busca determinar la correcta sanción y aplicación de la pena ante un hecho

delictivo, Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, debiendo determinar si los Coacusados Marco Antonio Romero Hijar , Luis Martin Gómez Ferrer y José Paul Galiano Trinidad sustrajeron mediante el uso de la violencia, el dinero de los agraviados Rudecindo Albino Chávez Torrez y Ricardo Jesús Chávez Chávez. A lo cual el expediente y específicamente la Sentencia Penal dictaminó que en el caso del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Daño Agravado, los acusados Marco Antonio Romero Hijar , Luis Martin Gómez Ferrer y José Paul Galiano Trinidad, fueron ABSUELTOS, a lo cual CONVENGO por lo resuelto por el Juez Penal, ya que en el desarrollo del proceso judicial se ha determinado y concluido que no existió intencionalidad del agente, toda vez que el daño producido al vehículo policial, no obedeció a una intencionalidad expresa de dañar el bien, sino más bien a la forma en que se produjeron los hechos, y que no existe posibilidad de imputar responsabilidad penal a los acusados ya que faltó dolo en el proceder de los mismos.

Por otro lado, concuerdo con la resolución emitida por el juzgado respecto a la segunda parte de la sentencia del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en la cual el Juez tomó en cuenta que, para este tipo de delito se configura una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad, es que en este contexto y teniendo en consideración que dos de los coacusados registran antecedentes penales, Paul José Galiano Trinidad ,Martin Gómez Ferre y tomando en cuenta que como consecuencia de este hecho se produjeron lesiones al efectivo policial Yossemir Pérez Loayza, el colegiado consideró dosificar en el extremo máximo conminando para el delito de robo agravado, ésto es 20 años de pena privativa de libertad para los acusados Paul José Galiano Trinidad ,Martin Gómez Ferre). En el caso del coacusado Marco Antonio Romero Hijar se verificó que no cuenta con antecedentes penales y según el respectivo oficio oralizado se establece que dicho acusado presenta un cuadro de hemiplejia debidamente acreditado , pero que el mismo es consecuencia de hecho posterior y no es como consecuencia del acto delictuoso en sí mismo, por lo que el

Colegiado de manera razonable y prudente consideró reducir a la pena concreta aplicable a este imputado 15 años de pena privativa de libertad .Insertadas en la sentencia que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en su Resolución N°25, del 13 OCT2016, sentencia de primera instancia, la cual CONDENÓ a la persona Marco Antonio Romero Hijar , Luis Martin Gómez Ferrer y José Paul Galiano Trinidad como COAUTORES y responsable del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (**Salinas, 2013, p.1009**)., en agravio de Rudecindo Albino Chávez Torrez y Ricardo Jesús Chávez Chávez, imponiéndole como concepto de reparación civil la suma de S/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL SOLES), a razón de 12,000.00(DOCE MIL SOLES) para el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torrez, 7,000,00 ( SIETE MIL SOLES ) para el agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez ; 5,000.00 ( CINCO MIL SOLES) para el agraviado Yossemir Pérez Loayza , y 1,000.00 ( UN MIL SOLES ) a favor del estado representando por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior , monto dinerario que será cancelado por ahora los sentenciados en forma solidaria durante la ejecución de la presente sentencia.

Respecto a dicha sentencia es que CONVENGO por lo resuelto por el Juez Penal, ya que, en el desarrollo del proceso judicial, y en la valoración conjunta de los testimonios brindados por los efectivos policiales, considero que se ha probado objetivamente que durante la intervención a los coacusados el día de los hechos, el efectivo policial Yossemir Pérez Loayza fue herido con un proyectil de arma de fuego en el talón derecho , hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los abogados y que se encuentran corroborados con **a) Declaración del perito médico legista YRMA YESENIA SAYRITUPAC CHAUCE que expidió el CML N° 003347 –L de fecha 01 de agosto del 2015 a las 10:04 horas** , concluye que el peritado presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes , ocasionada por arma de fuego .**b) Copia de la ocurrencia policial de fecha 01 de agosto del 2015 , que demuestra que el día sábado fecha 01 de agosto del 2015 a horas 18:30** aproximadamente ingreso a la sala de emergencia del hospital nacional de la PNP, el

agraviado Yossemir Pérez Loayza, presentando herida por PAF conorificio de entrada y salida en el tobillo derecho, ello conforme al diagnóstico efectuado por el doctor Cesar Eduardo Vera Torres, corroborándose una vez más de manera objetiva que el efecto como consecuencia con los coacusados, fue impactado por proyectil de arma de juego en el talón del pie derecho. Adicionalmente los coacusados fueron objeto de una pericia de absorción atómica luego de haber cometido el robo agravado y haberse producido el posterior tiroteo con los efectivos policiales durante la intervención; así la **Perito Ingeniero químico forense Yovana Paty Ysalaca Chura, quien expidió el informe pericial de ingeniería forense N° 6567- 6567B/15 de fecha 23 de septiembre del 2015**, se ratificó en su contenido y firma ; y brindando su declaración en juicio, concluye que los análisis correspondientes a Marco Antonio Romero Híjar , Luis Martin Gómez Ferrer y José Paul Galiano Trinidad dieron como resultado positivo en presencia de plomo , antimonio y bario, lo cual se indica que hubo disparo por arma de fuego ; lo cual se demostró científicamente que los coacusados efectivamente realizaron disparos contra los efectivos policiales. Con el mismo orden de ideas quedan desvirtuados las alegaciones de los abogados quienes sostienen que sus patrocinados no pudieron haber realizado disparos, porque no se les encontró ninguna arma alguna en sus poderes.

Por otro lado, de la declaración del acusado Marco Antonio Romero Híjar, abona a dar verosimilitud a las versiones uniformes y coherentes de los agraviados , toda vez que éste en presencia de del fiscal y su abogado defensor preciso textualmente “ el día 31 de julio del 2015 pasado a las 4:20 p.m. se encontró con su amiga Luciana en la plaza de armas de Huacho para conversar sobre trabajo , quien le dio a conocer que el trabajo consistía en quitarle el dinero a sus vecinos que ella conocía y sabían que llevaban dinero , en el lugar le presento a Juan , José , Lucho y Lucia les dio todas las características que esperaban una camioneta de color naranja 501 ,siguiendo a dicho vehículo hasta su casa de Santa María en un portón de color plomo luego se bajaron y apuntaron con sus armas y le quitaron el dinero , esta declaración en específico existe coincidencia entre los vertidos en esta declaración

oralizada con las actas de descripción de prendas de vestir respecto a la vestimenta que llevaba los coacusados ,Gallano Trinidad y Gómez Ferrer .

Por último se ha cuestionado también la pre-existencia de los bienes sustraídos sobre el particular ,existen dos declaraciones juradas debidamente oralizadas que cumplen con el requisito estipulado en el art. 201 C.P.P siendo una prueba idónea para demostrar la existencia del bien sustraído , lo cual debo agregar que también existen las versiones de los agraviados quienes manifiestan que habían retirado el dinero con la finalidad de efectuar el pago que trabaja en la molinera de la cual son propietarios , esto conlleva a que el colegiado establezca que el cuestionamiento formulado por los abogados defensores, en este extremo no prospere ; por lo contrario se ha desvirtuado, toda vez que en anteriores pronunciamientos este mismo colegiado ha valorado las declaraciones juradas como parte integrante de la prueba .

#### V. Indicadores de logro de los objetivos.

<b>Principio del Debido proceso</b>	<b>Principio de Legalidad</b>	<b>Principio a la motivación de las resoluciones judiciales</b>
<b>Intenciones</b>	<b>Concreciones</b>	<b>Evidencias</b>
Después de haber analizado y evaluado las actuaciones procesales , se ha determinado que desde el inicio de las investigaciones ,los imputados contaron con la presencia de sus abogados	Se actuó conforme a la legislación vigente de acuerdo al <b>artículo IV. del Título preliminar del nuevo Código Procesal Penal</b> , que se refiere específicamente a <b>Titular de la acción penal</b> , en la cual el	El representante del Ministerio Público , titular de la acción penal ,realizo motivación suficiente con los elementos de convicción de cargo del proceso común

<p>defensores y el representante de Ministerio Público, respetándose así los plazos del código penal, en todos sus extremos.</p>	<p>Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la condición de investigación desde el inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.</p>	
<p>Se ha cumplido con el principio de la doble instancia tipificado en el artículo 139. inciso 6 de la Constitución del 93, el cual señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia, cumpliéndose así el derecho del procesado, poniendo en acción su derecho de impugnar la sentencia condenatoria, a la cual los procesados no estuvieron de acuerdo.</p>	<p>Las resoluciones judiciales, dadas durante el proceso, fueron conforme la ley lo dispone.</p>	<p>La motivación y detención policial, se ha ejecutado a solicitud de los agraviados, a mérito del conocimiento del hecho ilícito, cometido en flagrancia y al reconocimiento del agraviado al acusado a solo minutos después de cometer el ilícito penal</p>

<p>Se ha respetado el principio del Debido Proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, señalando que todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen, El derecho fundamental de los procesados al debido proceso no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, necesariamente, el</p>	<p>El requerimiento de la acusación fiscal, realizado por el representante del Ministerio Público, fue realizado dentro del plazo establecido, correspondientes al proceso común, estipulado en el Tercer libro del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>A lo cual dando estricto cumplimiento, Como refiere la Constitución Política del Perú en su artículo el 2, numeral 24, literal d) de nuestra Constitución recoge el denominado principio de legalidad, de acuerdo con el cual, “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado por la ley, de manera expresa e</p>	<p>El Ministerio Público, como titular del ejercicio penal en la comisión de los delitos, tiene el deber de la carga de la prueba</p> <p>La sentencia dictada por la segunda instancia, fue motivada en el extremo de la determinación de la pena, confirmando la Resolución N° 25 de la Primera instancia, respecto a la motivación de la pena.</p>
--	---	--

<p>contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión judicial (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad.</p>	<p>inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley”.</p>	
<p>Se ha cumplido también el principio del derecho al defensa estipulado en el art. IX Del Título Preliminar del Código Procesal Penal, un instituto procesal de carácter convencional, constitucional y legal. Actúa como límite a toda injerencia y/o arbitrariedad por parte de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. Asimismo, es una garantía que ejerce</p>		<p>La motivación de las resoluciones judiciales emitidas durante el proceso tiene como fin prevalecer el razonamiento lógico, lo cual cada una de ellas llegan a una determinada he independiente conclusión</p>

<p>todo justiciable para no quedar en indefensión jurídica frente a un proceso iniciado en su contra de los procesados.</p> <p>Adicionalmente se ha verificado dentro del referido proceso el cumplimiento el Principio de la <b>Presunción de Inocencia</b>, la cual está reconocida en el artículo 2°, inciso 24, párrafo e) de la constitución y en el artículo II del título preliminar del NCPP que establecen que “toda persona es considerada <b>inocente</b> mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</p>		<p>Las Resoluciones Judiciales emitidas por cualquier Instancia Judicial, deben ser justificadas en sus extremos, asegurando así que la potestad, de Administrar Justicia se realice con sujeción al ordenamiento jurídicovigente.</p>
--	--	--

**VI. Descripción del contenido.**

Antes de desarrollar el contenido del presente trabajo, es necesario señalar, el hecho factico es el que sustenta la acción penal; ya que la única, manera para desvirtuar la presunción de inocencia, siendo a través de la existencia de una suficiente actividad probatoria obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Se sostiene que, como acusación fiscal, presentada por el representante del Ministerio Público el que con fecha 31 de julio del año 2015 a las 16:15 horas aproximadamente, el agraviado **Rudecindo Albino Chávez Torres**, acudió a bordo de su unidad móvil en compañía de su hijo **Jesús Ricardo Chávez Chávez** al frontis del Banco de la Continental que se ubica en la av. 28 de julio de la ciudad de Huacho , donde su hijo se encontró con su esposa Gladys Lidia Espíritu Camones, quién le entregó el monto de s/ 4,720.00 nuevos soles, seguidamente ingresaron a la entidad bancaria dónde el agraviado **Rudecindo Albino Chávez Torres** retiro el monto de s/ 9,320.00 nuevos soles , luego abordan su vehículo y se retiran del lugar posteriormente se dan cuenta que viene siguiéndolos un vehículo de placa N° **DOT-402**, marca Hyundai color plomo, acto seguido llaman por teléfono a su familiar Maribel Chávez Chávez, para que mantenga el portón abierto ante su llegada, siendo así que a minutos de su llegada frente a la empresa **Pepollos S.A.C.** llega el vehículo que los perseguía bajando de él los procesados **Marco Antonio Romero Hjar, Paúl José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer**, quienes provistos de armas de fuego empujaron el portón y realizaron disparos al aire para luego despojarlos del dinero que había retirado uno de los agraviados, el cuál ascendía al monto de 9,320.00 nuevos soles, mientras que a **Jesús Ricardo Chávez Chávez** le arrebataron el monto de 4,720.00 nuevos soles, y se retiraron a bordo del vehículo en el que llegaron, acto seguido el ciudadano **Jesús Ricardo Chávez Chávez** salió de inmediato logrando ver que los procesados se cruzaron con un vehículo policial ante el cuál le dio aviso de lo acontecido, inmediatamente comenzó la persecución de los acusados hasta el cerro Vispan del distrito de Santa María , donde se estacionó el vehículo y descendieron los acusados realizando disparos contra la unidad policial PL1489, logrando impactar un proyectil en el

parabrisas derecho y luego fugando en dirección a los sembríos del lugar, donde se realiza fuego cruzado con el personal interviniente, del cual resultó herido por arma de fuego en el talón derecho el SO3 **Jossemir Pérez Loayza**, en esos momentos con apoyo de otros vehículos policiales procedieron en la búsqueda de los procesados, quienes se encontraban escondidos en los matorrales con intenciones de darse a la fuga, siendo capturados por el personal policial y éstos opusieron resistencia para el traslado a los vehículos policiales, siendo estos que los coacusados **Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer** , Siendo estos sancionados a **20 años de pena privativa de libertad** y para **Marco Antonio Romero Hajar a 15 años de pena privativa de Libertad** ,tipificado por el delito de robo agravado Art. 188° tipo base concordante con el art 189° primer párrafo incisos 1,3, 4 del código penal y de reparación civil **S/. 25 ,000.00 Soles.**

Durante la elaboración del objetivo del trabajo, se demostrará la correcta sanción y aplicación de la pena ante un hecho delictivo , tenemos en este sentido el Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado , debiendo determinar si los imputados **Galiano Trinidad , Luis Martín Gómez Ferrer y para Marco Antonio Romero Hajar** , fueron quienes sustrajeron mediante el uso de la violencia el dinero de los agraviados , **Rudecindo Albino Chávez Torres y Jesús Ricardo Chávez Chávez** o si contrariamente los acusados no participaron en el robo agravado y se encontraban circunstancialmente en el lugar de hechos donde fueron intervenidos .

Esto al tratarse de un supuesto de flagrancia delictiva previsto en el inciso 3) del artículo 259° del Código Procesal <sup>4</sup> , ya que los coautores del hecho delictivo fueron capturado inmediatamente unos minutos después de haber cometido el ilícito , cuando uno de los agraviados aviso a la policía inmediatamente después de haber sufrido el hecho delictivo.

Con relación a los indicadores de logro de los objetivos, se detallará si

---

<sup>4</sup> El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

durante el desarrollo del proceso, éste cumplió con el respeto de los principios de debido proceso, el principio de legalidad y el principio a la motivación de las resoluciones judiciales. Tendremos a detallar, las declaraciones de las personas inmersas en el proceso, quienes en sus declaraciones nos ilustraran bajo sus versiones de los hechos suscitados, detallándose así las concordancias y contradicciones entre los sujetos procesales.

Se analizarán cada sentencia fallada por el órgano competente, donde se señalará los hechos tomados y no tomados en cuenta para emitir dicha resolución, asimismo, se identificará el problema principal y los problemas secundarios que acarren el proceso, los mismos que serán respondidos y analizados en el contenido del trabajo, precisamente en la discusión, a través de doctrinas y jurisprudencias relacionadas al caso.

Se describirá cuáles fueron los elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso, donde se detallará los artículos de la Constitución política del Perú, el Código Penal, los acuerdos plenarios, doctrinas y jurisprudencias necesarias para el desarrollo del caso.

Mediante los hechos de forma, se identificará los hechos relevantes que conllevaron el proceso a desarrollarse correctamente, del cual se tomará en cuenta, la etapa de la investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento ya que el proceso se desarrolló mediante el proceso común.

Se identificará el problema principal y los problemas secundarios de forma que acarren el proceso, respondiendo y analizando cada uno de ellos, mediante el uso de doctrinas y jurisprudencias relacionadas al proceso desarrollado.

En tal sentido, se describirá cuáles fueron los elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso, donde se detallará los artículos de la Constitución Política del Perú, el Código Penal, los acuerdos plenarios, doctrinas y jurisprudencias necesarias para el caso.

Las referencias bibliográficas, consideradas como un conjunto de datos (autor, año de publicación, editorial, etc.) nos ayudarán a identificar una idea o frase ajena, los mismos que se serán insertadas en la penúltima parte del trabajo.

Asimismo, se adjuntará los anexos del expediente, los mismos que nos ilustraran de manera eficiente el contenido del caso.

## **CAPITULO II : Derecho Penal**

### **A. HECHOS DE FONDO**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE FONDO**

##### **1.1. Ministerio Público (Fiscal de la investigación preparatoria)**

El fiscal en la etapa de investigación preparatoria formula acusación contra **Marco Antonio Romero Hjar, Paúl José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer**, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, delito previsto y penado en **el artículo 188° tipo base con la agravante señalada en el artículo 189° primer párrafo numerales 1,3 y 4, en agravio de Rudecindo Albino Chávez torres y Ricardo Jesús Chávez Chávez**, por el delito contra el Patrimonio en Modalidad de Daño Agravado, delito previsto en el Art 205° tipo base con la agravante establecida en el numeral 3. del Artículo 206° del CP, en agravio del Ministerio del Interior y por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de *Violencia Contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*, ilícito previsto y penado en el artículo 366° tipo base con la agravante establecida en el numeral 3. del segundo párrafo del artículo 367° del código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador público del ministerio del interior Yossemir Pérez Loayza.

El Fiscal propone la pena para **Luis Martín Gómez Ferrer**, por el delito de **Robo Agravado** Art. 188° tipo base concordante con el Art°189 primer párrafo, numerales 1,3 y 4 del Código Penal, por el delito de **Daño Agravado** Art. 205 tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3. del artículo 206° del código Penal. Por el delito de **Violencia Contra la Autoridad** para impedir el ejercicio de sus funciones art. 366° tipo

base concordante con la agravante establecida en el numeral 3. del segundo párrafo del art 367° del código Penal, proponiendo una pena de 20 años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil S/. 9,000.00 (nueve mil soles)

**Paúl José Galiano Trinidad**, por el delito de **Robo Agravado** Art. 188° tipo base concordante con el Art.189° primer párrafo, numerales 1,3 y 4 del Código Penal. Por el delito de **Daño Agravado** Art. 205 tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3. Del artículo 206° del código Penal, proponiendo una pena de 20 años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil S/ 9,000.00 (nueve mil soles).

Por el delito de **Violencia Contra la Autoridad** para impedir el ejercicio de sus funciones art. 366° tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3. Del segundo párrafo del art 367° del código Penal, proponiendo una pena de 20 años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil S/ 9,000.00 (nueve mil soles)

**Marco Antonio Romero Hajar**, por el delito de **Robo Agravado** Art. 188° tipo base concordante con el Art°189 primer párrafo, numerales 1,3 y 4 del Código Penal. Por el delito de **Daño Agravado** Art. 205° tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3. Del artículo 206° del código Penal. Por el delito de **Violencia Contra la Autoridad** para impedir el ejercicio de sus funciones art. 366 tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3 del segundo párrafo del art 367 del código Penal, proponiendo una pena de 20 años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil S/ 9,000.00(nueve mil soles).

Se le imputa a los procesados, que con fecha 31 de julio del año 2015 a las 16:15 horas aproximadamente, el agraviado **Rudecindo Albino Chávez Torres**, acudió a bordo de su unidad móvil en compañía de su hijo **Jesús Ricardo Chávez Chávez** al frontis del Banco de la Continental que se ubica en la av. 28 de julio de la ciudad de Huacho , donde su hijo se encontró con su esposa Gladys Lidia Espíritu Camones, quién le entregó el monto de S/ 4,720.00 nuevos soles, seguidamente ingresaron a la entidad bancaria dónde el agraviado *Rudecindo Albino Chávez Torres* retire el monto de S/

9,320.00 nuevos soles , luego abordan su vehículo y se retiran del lugar posteriormente se dan cuenta que viene siguiéndolos un vehículo de placa N° **DOT-402**, marca Hyundai color plomo, acto seguido llaman por teléfono a su familiar Maribel Chávez Chávez, para que mantenga el portón abierto ante su llegada, siendo así que a minutos de su llegada frente a la empresa **Pepollos S.A.C.** llega el vehículo que los perseguía bajando de él los procesados *Marco Antonio Romero Hajar, Paúl José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer*, quienes provistos de armas de fuego empujaron el portón y realizaron disparos al aire para luego despojarlos del dinero que había retirado uno de los agraviados, el cuál ascendía al monto de 9,320.00 nuevos soles, mientras que a *Jesús Ricardo Chávez Chávez* le arrebataron el monto de 4,720.00 nuevos soles, y se retiraron a bordo del vehículo en el que llegaron, acto seguido el ciudadano *Jesús Ricardo Chávez Chávez* salió de inmediato logrando ver que los procesados se cruzaron con un vehículo policial ante el cuál le dio aviso de lo acontecido, inmediatamente comenzola persecución de los acusados hasta el cerro Vispan del distrito de Santa María , donde se estacionó el vehículo y descendieron los acusados realizando disparos contra la unidad policial PL1489, logrando impactar un proyectil en el parabrisas derecho y luego fugando en dirección a los sembríos del lugar, donde se realiza fuego cruzado con el personal interviniente, del cual resultó herido por arma de fuego en el talón derecho elSO3 Jossemir Pérez Loayza, en esos momentos con apoyo de otros vehículos policiales procedieron en la búsqueda de los procesados, quienes se encontraban escondidos en los matorrales con intenciones de darse a la fuga, siendo capturados por el personal policial y éstos opusieron resistencia para el traslado a los vehículos policiales.

#### **1.1.1. Declaración de los Procesados**

**LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO PAUL JOSE GALIANO TRINIDAD** manifiesta que el día de la intervención, él estaba en su casa ,ubicada en Nicanor Chagray con su señora, a una cuadra y media del lugar dónde ocurrieron estos hechos; estaba en su casa desde las siete y media de la mañana, su esposa se fue llevando a sus hijos al colegio por la mañana él fue

a recoger a sus hijos al colegio por la tarde ,porque no había trabajado esos días, almorzaron en familia y luego por las tardes cuando no trabajaba siempre iba a la casa de su hermana a dos cuadras del lugar de los hechos , llegó a la casa de su hermana y encontró a su mamá, con quien conversó unas cosas y se retiró a la casa de su esposa a las cinco aproximadamente y al paso del mismo es dónde lo intervienen los policías en la cual aduce que los policías lo golpearon , le pusieron las marrocas y lo subieron al patrullero , trasladándolo así a la comisaria.

#### ***LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO LUIS MARTÍN GOMEZ FERRER:***

La procesada manera espontánea dijo ser inocente; señala que ese día se enteró por su mamá, que su tía Vilma Ferrer quien vive en AA.HH. Tomaycalla estaba buscando chofer y su persona sabe manejar todo tipo de vehículo; quería salir, y quería ya cambiar del trabajo de mototaxista. Ese día esperó hasta las 5:00 horas y de allí decide salir a buscar otro vehículo entorno alcerro Vispan ,caminando unos 100 metros en el transcurso habían varias personas y a espaldas escucha disparos y es ahí cuando comienza a correr con dirección a la chacra donde se aventó por temor a los disparos, luego de 10 a 12 minutos de que la situación de los disparos haya terminado, decide salir y los policías al verlo salir lo intervienen y le decían “fuiste tú” “dónde está el arma” , luego de 10 minutos los policías traen a dos sujetos más dónde le dijeron que ellos son sus cómplices, pero que él actualmente procesado no los conocía.

#### ***LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR***

Que el día por lo que se me pregunta estuve con su enamorada Luisa, cuyos apellidos no recuerda, estuvo con ella hasta 13:30 horas en un hotel Depolly en la calle Leoncio Prado con B. Leguía, luego de dejó a su enamorada en su casa por la canchita del barrio de Amay, después fue a su casa , donde permaneció hasta las 16:20 horas , luego se dirigió a la plaza de Armas de Huacho , donde se encontró con una amiga de nombre Luciana a quien conocí en una fiesta , para conversar sobre trabajo ,al llegar al lugar Luciana le dijo que el trabajo consistía en quitarle su pata a sus vecinos que ella conocía y sabía que llevan dinero , los mismos que iban a salir de cobrar a un amigo , en el lugar le presento a tres personas más de nombres Juan, José y Lucho ;

Luego Luciana nos indicó que esperásemos en la panamericana a la altura de la calle San Bartolomé con la Panamericana, Luciana les dio las características del carro que estaban esperando, dijo que era una camioneta de color Naranja 501, antes de ello Luciana le llamó a su teléfono 979337593 y lo hizo desde tu teléfono móvil 940222198. Pregunto ¿ya lo vieron?, sígalo ahí va la plata; siguiendo dicho vehículo hasta su casa en Santa María, en un portón de color plomo, luego nos bajamos y apuntamos con nuestras armas le quitamos el dinero y fugamos. Luego del asalto se fugaron del lugar en un vehículo color plomo Marca Hunday de placa DOT- 402, conducido por José, a la altura de la plazuela de Lurima aproximadamente a cinco minutos de haber realizado los Hechos, los personales policiales les empezaron a seguir disparando, bajándose del vehículo y empezaron a correr por la chacra. Seguidamente precisa que utilizo un revolver calibre 22 cuya marca ni número de serie recuerda, sobre las Armas que utilizaron Juan, José y Lucho no sabe.

### **1.1.2. Declaración De los Agraviados**

#### ***DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO RUDECINDO ALBINO CHÁVEZ TORRES***

Indica que el día 31 del 2015 a horas 16:15 aproximadamente se dirigió junto a su hijo Jesús Ricardo Chávez Chávez desde la empresa pollos ubicada en la avenida San Martín al banco Continental con el propósito de retirar la suma de 9.320 nuevos soles lo cuál sería destinado para el pago quincenal del personal de la empresa, después de 40 minutos aproximadamente salimos del Banco Continental y subimos al vehículo de su otro hijo Junior Albino Chávez Chávez y se fueron con dirección a la empresa ,estando a la altura del semáforo ubicado en la intersección de la avenida San Martín con la panamericana en el distrito de Santa María , se percataron de un vehículo automóvil de marca Hyundai color plomo al parecer los estaba siguiendo pero no hicieron caso porque no tenía lunas polarizadas fue en ese entonces qué llamaron a su hija Maribel Chávez Chávez para decirle que esté atenta la llegada y puede abrir el portón de la empresa para que puedan ingresar con el vehículo rápidamente, llegando al frente de la empresa e ingresando al momento que su esposa Francisca Chávez Santiago cerraba el portón bajaron rápidamente de un vehículo automóvil Hyundai color plomo tres sujetos provistos de armas de

fuego empujando el portón a ingresando y realizando disparos al aire dónde nos redujeron y nos despojaron de nuestras pertenencias en el interior del mismo vehículo de mi hijo Junior Albino Chávez Chávez y se llevaron de mi poder lo que había retirado minutos antes del Banco Continental la suma de 9,320 nuevos soles y a su hijo Jesús Ricardo Chávez Chávez se llevaron la suma de 4,700 nuevos soles que había retirado mi nuera Gladys Lidia espíritu camones y se lo había hecho entrega en el interior del Banco Continental una vez cometido el robo Los tres sujetos se dieron a la fuga raudamente por la avenida libertad con dirección a la Plaza de Armas luego de cometido el hecho se dirigí al departamento investigación criminal de Huacho donde pude apreciar a los sujetos el que le apuntó con el arma para robarme la suma de 9,320 nuevos soles era de altura 1.65 aproximadamente De tez trigueña cabello lacio vestía una casaca color negra y el sujeto que le robó a su hijo 4,700 nuevos soles era de aproximadamente 1.75 de alto De tez morena cabello corto ondulado bestia una polera azul con capucha y el tercer sujeto que se encontraba apuntando con el arma por el lado derecho del vehículo de su hijo bestia 1(una ) casaca color negra, polo amarillo y pantalón Jean zona los tres sujetos que puede apreciar más no al conductor qué se encontraba en el vehículo.

### ***DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO RICARDO JESÚS CHÁVEZ CHÁVEZ***

Indica respecto al día 31 de julio del 2015 a las 16:05 horas aproximadamente en circunstancias que se constituye al Banco Continental ubicado en la avenida 28 de julio de dolo calidad de Huacho en compañía de su señor padre Rudecindo Albino Chávez Torres llegando al lugar a las 16:14 aproximadamente en dónde se encontró con su señora esposa Gladys Lidia Espíritu Camones quién lo esperaba en el frontis del Banco Continental para entregarme dinero en efectivo la suma de s/ 4. 720 nuevos soles aproximadamente destinado para el pago de la quincena del personal para que su padre y él ingresaran al mencionado banco con la finalidad de retirar el dinero que iba a ser destinado también para el pago de la quincena del personal que labora en la empresa Pepollos SAC. para el cual él también labora , para luego permanecer en el interior del banco por un período de 45 minutos aproximadamente y proceder a retirarse su padre y él abordo el

vehículo que nos había prestado mi hermano Johnny Albino Chávez Chávez con dirección hacia la avenida San Martín lugar donde funciona el molino de la empresa para el cual laboro instantes en dónde al parar en el semáforo de la Panamericana Norte me percaté que un automóvil color plomo marca Hyundai con 4 sujetos a bordo les seguía por lo que inmediato optó por llamar por teléfono a su hermana Maribel Jessica Chávez Chávez a quién le dijo que abriera la puerta de acceso al molino para poder ingresar momentos en donde su padre y su persona ingresaron a bordo de la camioneta que conducía hasta la parte del fondo del almacén y mi madre pudo cerrar el portón en el preciso instante en el que bajamos del vehículo se percató que de manera repentina ingresaron tres sujetos desconocidos provistos de arma de fuego que se acercaron corriendo hacia su persona para que luego de manera violenta les apuntaron con armas de fuego para luego amenazarlos de muerte y procedieron a despojarles del dinero que llevaba su padre y él , que ascendía a la suma total 1.480.00 nuevos soles él llevaba en su bolsillo delantero la suma de 4.700 nuevos soles y su padre la suma de Noemí 9. 320 nuevos soles al retirarse los sujetos se dieron a la fuga por la puerta principal realizando varios disparos al aire y luego se subieron al vehículo color plomo marca Hyundai que los esperaba en el frontis del molino él salió corriendo tras ellos para observar hacia dónde se dirigían al instante en donde pude observar que los delincuentes se cruzaron con un vehículo policial por lo que alcancé a indicarles a los policías que en dicho vehículo iban los delincuentes , en la cual ellos dieron la vuelta y procedieron a seguirlos.

### **1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes**

#### **1.1.3.1. Concordancia**

- Los Agravados y los procesados manifestaron no conocerse anteriormente.
- El Procesado Marco Antonio Romero Hija y los Agravados concuerdan en su manifestación que los

imputados cometieron el acto delictivo utilizando armas de fuego el día 31 de Julio del 2015.

- El Procesado Marco Antonio Romero Hajar y los Agraviados concuerdan en la descripción de la vestimenta y contextura de cada uno de los coparticipes del ilícito cometido.
- El Ministerio y los Publico y uno de los Procesados Marco Antonio Romero Hajar, concuerdan en la existencia de la comisión del delito por parte de los procesados, utilizando para tal fin armas de fuego y la presencia de la PNP en la persecución luego de cometido del acto delictivo.
- Los Agraviados y el Procesado Marco Antonio Romero Hajar concuerdan que el hecho delictuoso se cometió mediante la utilización de un vehículo color plomo para la comisión del delito.

#### **1.1.3.2. Contradicciones**

- El procesado *Raúl José Galeano Trinidad* afirma que es inocente, que el día de la comisión del delito se encontraba de visita en la casa de su madre que de casualidad fue involucrado como participe en el delito cometido; por su parte los agraviados señalan el haber identificado por su vestimenta y su contextura al acusado y que dicha persona tuvo participación activa el ilícito penal.
- Luis Martin Gómez Ferrer señaló ser inocente, toda vez que el día 31 de julio del 2015 a horas 16:15 aproximadamente, su persona se encontraba transitando de casualidad por las inmediaciones del cerro Vispan visitando a un familiar la cual previamente le ofreció trabajo, Es así que estando en dicho lugar e que sintió disparos y por temor a ser herido empezó a correr

siendo confundido por la PNP como uno de los integrantes de la banda criminal, para su posterior captura. Por su parte los agraviados contradicen dicha versión ya que los mismos aseguran que dicho acusado si participo plenamente en el asalto producido y que sus prendas de vestir y su contextura coinciden con la delación de los testigos que presenciaron la ocurrencia del hecho delictivo.

## 1.2 Órganos Jurisdiccionales

### 1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado

En la resolución de la sentencia número 25 de fecha (03- 10- 2016) emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, el Juez que dirige dicho juzgado administrando justicia en nombre de la Nación, FALLÓ:

**Absuelve** los coacusados *Luis Martín Gómez Ferrer, José Galeano Trinidad y Marco Antonio Romero Hijar* como coautores del delito contra el patrimonio en modalidad de daño agravado ilícito sancionado en el artículo 205. con la agravante prevista en el numeral 3. del artículo 206° del Código Penal en agravio de la Policía Nacional del Perú, Cintia Verónica Jamanca en consecuencia disponiendo la **anulación** de los antecedentes que se hubieran generado en razón a este ilícito por el **que se absuelve a los imputados** oficiándose a las autoridades competentes con tal finalidad archivarse definitivamente los actuados consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución.

**CONDENA**, a los **acusados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galeano Trinidad** como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado ilícito sancionado en el artículo 188°. del tipo base con las agravantes previstas en los numerales 1,3 y 4 del primer

párrafo del artículo 189° del código penal en inmueble habitado, a mano armada ,con el concurso de dos o más personas, en concurso ideal con el delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia contra la autoridad en su forma agravada ilícito previsto y sancionado como tipo base en el artículo 365° del Código Penal, con la agravante establecida en el artículo 367°, segundo párrafo, inciso 3. del Código Penal hecho cometido en agravio de efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones; delitos cometidos en perjuicio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudencio Albino Chávez Torres, Josemir Pérez Loaiza y el estado; en consecuencia, **se les impone a 20 años de pena privativa de libertad efectiva** cuyo cómputo inicia desde su detención ocurrida el día 31 de julio del año 2015 y vencer a el día 30 de julio del año 2035.

**CONDENANDO** , al acusado **Marco Antonio Romero Hajar** Cómo coautor el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado ilícito sancionado en el artículo 188° tipo base con las agravantes previstas en los numerales 1 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal en inmueble habitado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas en concurso ideal con el delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia contra la autoridad en su forma agravada, ilícito previsto y sancionado como tipo base en el artículo 365 del Código Penal con la agravante prevista en el artículo 367, segundo párrafo, inciso 3 del código penal hecho cometido en agravio de efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones; delitos cometidos en perjuicio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudencio Albino Chávez Torres, Jossemir Pérez Loaiza y el estado en consecuencia **se le impone 15 años de pena privativa de libertad** cuyo cómputo se

efectuará al momento de su ubicación y captura por tratarse de un reo a quién se le valió la prisión preventiva por la medida de comparecencia restrictiva debiendo descontarse el período comprendido desde el 31 de julio del 2015 hasta el 17 de junio del 2016 tiempo en el cual se ha encontrado recluido en el penal en cumplimiento de un mandato de prisión preventiva. FIJANDO Por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, la suma total de S/. 25.000.00 (VEINTICINCO MIL SOLES), a razón de S/. 12.000.00 (DOCE MIL SOLES) para el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres ; S/. 7.000.00 (SIETE MIL SOLES); para el agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez S/. 5.000.00 (CINCO MIL SOLES) para el agraviado Yossemir Pérez Loayza y S/. 1,000.00 ( UN MIL SOLES) a favor del estado.

#### **1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.**

- **EN CUANTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO:** Se advierte que han prestado su declaración en juicio oral , efectivos policiales Mario Pedro Chancas Nestares, Edgar Humberto Santos, Yossemir Pérez Loayza , Víctor Raúl Samanamud Cueto, Jorge Arihuaman Quinde y Fidel Castro Acuña Mejía los cuales mediante sus declaraciones testimoniales demuestra de manera inequívoca que , en efecto mediante llamada radial todos estos efectivos policiales toman conocimiento del robo por los agraviados y luego de identificar a los autores tras una breve persecución policial, logran capturar a los imputados quienes en su afán de huir y no ser atrapados proceden a disparar contra los mismos.
- Se concluye que luego de la declaración brindada en juicio por los agraviados es que se valoran en forma conjunta con las actas de descripción de prendas de vestir

oralizadas de las cuales se desprende que ambos agraviados señalan de manera uniforme y precisan de manera categórica que el acusado LUIS MARTIN GOMEZ FERRER es la persona que le quito el dinero a RUDECINDO CHAVEZ TORRES , y vestía de polera color roja , polo de color azul y pantalón de color azul; en tanto que el acusados JOSÉ PAUL GALIANO TRINIDAD es quien se encontraba en la parte posterior del vehículo Hyundai de color plomo , vestía un polo color amarilla y casaca negra , y el acusado MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR es quien sustrajo el dinero al agraviado RICARDO JESUS CHAVEZ CHAVEZ , y vestía un polo blanco y polera de color azul .

- Se ha realizado la valoración conjunta de los testimoniales brindadas por los efectivos policiales a los cual este colegiado considera que ha probado objetivamente que durante la intervención a los acusados el día de los hechos el efectivo policial YOSSEMIR PEREZ LOAYZA fué herido con un proyectil de arma de fuego en el talón derecho ,hecho que no ha sido cuestionado por ningún de los abogados defensores y que se encuentra debidamente corroborado.
- Este colegiado ha evaluado el hecho de que los tres coacusadas fueron objeto de una pericia de absorción atómica luego de haber cometido robo agravado y haberse producido el posterior tiroteo con los efectivos policiales durante la intervención , ya que el peritaje correspondiente dio resultado positivo , para la presencia de plomo , antimonio y bario , compatible con restos de disparo por arma de fuego ,con cual se ha demostrado científicamente que los coacusadas si dispararon contra los efectivos policiales el día de los hechos.

- En el caso de la existencia de los bienes sustraídos, este colegiado ha valorado las declaraciones juradas oralizadas de los agraviados como parte integrante de la prueba, con lo cual se establece que los mismos son pertinentes a criterio de los suscritos para acreditar preexistencia de dinero, adicionalmente debe precisarse el delito de robo agravado que se les atribuye se encuentra en grado consumado, ya que no se recuperó el dinero objeto de sustracción.
- **EN CUANTO AL DELITO DE DAÑO AGRAVADO:** es un ilícito eminentemente doloso, en la cual se ha determinado y concluido que no existió intencionalidad del agente, toda vez que el daño producido al vehículo policial, no obedeció a una intencionalidad expresa de dañar el bien, sino más bien a la forma en que se produjeron los hechos, y que no existe posibilidad de imputar responsabilidad penal a los acusados ya que faltó dolo en el proceder de los mismos.
- **EN CUANTO LA DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD :** Se ha determinado que estamos frente a un operativo policial con la finalidad de dar con el paradero he intervenir a los coacusados quienes habían fugado luego de haber sustraído las pertenencias de los dos agraviados .EL ACUERDO PLENARIO 1-2016 , señala que no cualquier conducta destinada a obstruir un operativo policial o en el ejercicio de sus funciones de los policías , constituye el delito de violencia o resistencia a la autoridad, tiene que existir un grado de idoneidad que haga posible que efectivamente el Bien Jurídico Tutelado en este tipo penal sea vulnerado o que exista amenaza cierta he inminente deser vulnerado. En ese orden de ideas valorando la forma y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos , que los tres

coacusados han efectuado disparos con arma de fuego contra los efectivos policiales con la finalidad de entorpecer el ejercicio de sus funciones mediante agresiones físicas que rechazan el Imperium del estado , esta conducta reviste suma gravedad en la que inclusive como producto de ello se ha lesionado a un efectivo policial quien ha sido herido en el talón del pie derecho , distintas son las situaciones en que de manera usual y frecuente vemos empujones, gritos y amenazas verbales contra los efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones . En este caso la idoneidad del medio empleada está presente vulnerando el bien jurídico protegido y el hecho de haber usado armas de fuego disparando contra los efectivos policiales resulta ser mucho más grave; en ese contexto consideramos que este delito también se encuentra plenamente acreditado.

#### **1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal**

- El juez Penal no tomo en cuenta respecto al delito de **DAÑO AGRAVADO**, delito interpuesto por el ministerio público, ya que es un delito inminentemente doloso, para lo cual se tuvo que establecer que los coacusados al momento de disparar lo hicieron con la intención expresa de dañar el vehículo , empero , circunscribiendo los hechos a la forma y modo como se ha producido este operativo policial , en el cual los tres acusados bajaron del vehículo y huían disparando contra los efectivos policiales , nos lleva a concluir que la intencionalidad del agente es inexistente , en otros términos el hecho que se haya producido el impacto en el parabrisas delantero lado derecho del vehículo policial , no obedece una intencionalidad expresa de dañar el mencionado bien, sino que se ha debido a la forma en la que se produjeron los hechos, por la cual el

juez no consideró que existe posibilidad de imputar responsabilidad penal a los acusados por este delito ante la falta de dolo en su proceder .

### **1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia – Segunda Instancia**

Por los fundamentos antes expuestos, la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

**1: CONFIRMAR** La resolución N° 25 de fecha 03 de Octubre del 2016, Resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que falla **CONDENANDO** a los coacusados **LUIS MARTIN GOMEZ FERRER, PAUL JOSE GALIANO TRINIDAD**, como

coautores del delito de Robo Agravado, en concurso ideal con el delito Contra la Administración Publica en su modalidad de Violencia y Resistencia Contra la Autoridad en Forma Agravada, en Agravio de **Ricardo Jesús Chávez y otros** . y le imponen 20 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva , y **CONDENANDO a MARCO ANTONIO ROMERO**

**HÍJAR** como coautor de del delito de Robo Agravado en concurso ideal con el delito contra la Administración Publica en su modalidad de Violencia y Resistencia Contra la Autoridad en Forma Agravada, en Agravio de **Ricardo Jesús Chávez y otros**; y se le condena a quince años de pena privativa de libertad efectiva **FIJANDO** Por concepto de Reparación Civil a favor de la las partes agraviadas , la suma total de S/. 25.000.00 (VEINTICINCO MIL SOLES), a Razón de S/. 12.000.00 (DOCE MIL SOLES) para el agraviado **Rudecindo Albino Chávez Torres** y S/. 7.000.00 (SIETE MIL SOLES); para el agraviado **Ricardo Jesús Chávez Chávez** S/. 5.000.00 (CINCO MIL SOLES) para el agraviado Yossemir Pérez Loayza y S/. 1,000.00 (UN MIL

SOLES) a favor del estado con lo demás que contiene.

**2: ORDENAMOS:** Que la sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 29 de marzo del 2017, a las tres de la tarde, la lectura se dará conforme al contenido del rubro V. sentencia.

**3:** Con costas.

**4: DISPONEMOS** que, cumplido éstos trámites, se devuelvan los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento y ejecución correspondiente, consentida y/o ejecutoriada la sentencia de Vista, Notifíquese conforme a Ley.

#### **1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior**

- La Sala ha tomado en cuenta que del análisis de la sentencia del A QUO es que, la defensa de uno de los sentenciados pretende cuestionar que el acta de prendas de vestir , el cual se ha homologado con reconocimiento de persona , lo que no es correcto , en tanto que son un conjunto de medios de prueba que conducen a establecer la participación y actividad que durante el delito procesado ha tenido éste imputado, siendo así es evidente que estos cuestionamientos no tienen entidad jurídica suficiente para emitir una resolución en sentido diferente al que lo ha hecho el A QUO.
- La Sala también establece que con respecto a la expresión del agraviado que se encuentra en el hecho de que no existe un reporte del Banco Continental sobre el retiro de sumas de dinero señaladas por parte de los agravados ya que solo se ha presentado declaraciones juradas ,se señala que en el Art. 201 .1

del Código Procesal Penal establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito , con cualquier medio de prueba idónea , y si bien es cierto que en el presente caso , no se advierte voucher o informes del banco respecto de los retiros que han efectuado los agraviados , es cierto que se cuenta con las declaraciones juradas de los agraviados , lo que además debe ser contextualizado en que los agraviados fueron seguidos y que luego de intervenirlosse retiraron presurosos y que uno de los agraviados emprendió inmediatamente la persecución de los acusados , lo que solo se condice con un hecho delictuoso como el que es materia del presente proceso.

- Con relación al delito contra la administración pública en su modalidad de violencia y resistencia contra la autoridad es que la sala determina que a los procesados se les imputa haber efectuado disparos con armas de fuego contra los efectivos policiales con la finalidad de entorpecer sus funciones , es decir no se trata de cualquier acto , como es el de ofrecer resistencia al momento de ser capturado , el acuerdo plenario N°1-2016 CJ-115 en su considerando 15 señala “ el principio de lesividad es el que dota de contenido material al tipo penal . En virtud a este principio, la pena precisa en la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa o lesiva, sino que se trata de una acción que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal, caso contrario ante afectaciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidadde la conducta al carecer de relevancia penal”, razón

por la cual no resulta atendibles los argumentos esgrimidos por carecer de entidad jurídica, como para ser atendido emitiéndose un pronunciamiento distinto al que emitió el A QUO.

- Con relación a la determinación de la pena , este tribunal considera que la determinación de la pena impuesta a los sentenciados LUIS MARTIN GOMEZ FERRER Y PAUL JOSE GALIANO TRINIDAD al ser condenados con 20 años de pena privativa de libertad y al procesado MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR con 15 años de pena privativa de libertad , es que corresponde señalar que la acusación fiscal solicito se le imponga 22 años de pena privativa de libertad para los dos primeros procesados citados y 19 años para el procesado citado al final; penas consideramos son las correspondientes a los delitos cometidos y a las reglas de determinación de pena; no obstante en caso presente el representante del ministerio público no ha interpuesto recuerdo de apelación contra las referidas penas ; y estando a que no puede reformarsepeyorativamente la pena debe mantenerse la misma.
- Finalmente, sobre el pago o no de costas del recuerdo de apelación, el Art. 505.2 del Código Procesal Penal establece que las costas ser pagadas con quien interpuso un recurso sin éxito, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual deben los apelantes abonar las costas.

#### **1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior**

Todos los hechos fueron todos en cuenta por la respectiva sala penal

#### **1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

El Recurso de Casación de fecha (18/08/2016) emitida por la SALA PENAL PERMANENTE 565- 2017 HUARA, Los Vocales de la Sala FALLAN:

1. **INADMISIBLE** el recurso de casación Interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Marco Antonio Romero Hijar y Paúl José Galeano Trinidad la misma que confirmo la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 25 de fecha 3 de octubre del 2016 Qué falla condenándolos acusados Luis Martín Gómez Ferrer, Paúl José Galeano Trinidad, Como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudencio Albino Chávez Torres, Josemir Pérez Loayza y el Estado.
2. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas por tramitación del recurso, las que serán exigidas por el juez de la Investigación preparatoria, conforme al Artículo 506 del Código Procesal Penal con cocimiento de la gerencia general del Poder Judicial para Fines de Ley.
3. **MANDARON** Se notifica al presente la Presente Ejecutoria.
4. **ORDENARON** que se le devuelva los actuados al tribunal superior de origen; hágase saber y archívese.

#### **1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Suprema.**

- Los Vocales de la Sala Penal permanente han desestimado como agravio la indebida valoración de

declaraciones juradas de los agraviados, las actas de registro personal y las actas de descripción de prendas de vestir ;indicando que los Casacionistas solicitan que se realice una nueva valoración de la prueba existente en autos y merituada en instancia pertinente, con la finalidad de desacreditar la comisión del delito imputado, circunstancia que no es posible vía Casación , toda vez que dichos cuestionamientos no pueden ser analizados por esta sala suprema al no constituir una segunda instancia de apelación sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales , al emitir la resolución cuestionando, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un estado constitucional de derecho , por lo que los agraviados postulados de los Casacionistas carecen de sustento.

- Los vocales han señalado que la pretensión de los recurrentes de indicar que la resolución cuestionada no está debidamente motivada, al no existir una suficiente actividad probatoria; Sin embargo como se precisó, la valoración probatoria no es susceptible a análisis vía Recurso de Casación, más aun si la sala penal de apelaciones sustentó su decisión considerando la prueba actual en primera instancia, advirtiéndose que su responsabilidad penal fue debidamente fundamentada en la sentencia de primera instancia por lo tanto su recurso deviene en Inadmisible.

#### **1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Suprema**

- Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1 Problema Principal o Eje (Se resuelven en la**

## **CONCLUSIONES)**

¿El procesado Luis Martín Gómez Ferrer y José Galeano Trinidad cometieron el delito de robo agravado en concurso ideal con el delito de violencia y resistencia contra la autoridad en su forma agravada en agravio de Ricardo Jesús Chávez Chávez y Rudencio Albino Chávez Torres se Desarrolló conforme el Código Procesal penal 2004?

### **2.2 Problemas Colaterales**

- No hay problemas colaterales.

### **2.3. Problemas Secundarios (Se resuelven en la DISCUSIÓN)**

- 1.- ¿Hubo conducta?
- 2.- ¿La conducta es típica?
- 3.- ¿La conducta es antijurídica?
- 4.- ¿La conducta es culpable?
- 5.- ¿El procesado es autor o partícipe?
- 6.- ¿Existe concurso de delitos?
- 7.- ¿El delito fue consumado?
- 8.- ¿Es correcta la pena aplicada?
- 9.- ¿Es adecuada la reparación civil?

## **3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

### **3.1 Normas legales**

#### **3.1.1. Constitución Política del Perú**

Deberá ser ordenado según la su jerarquía (Constitución, Leyes, Decretos, etc.)

- **Artículo 2º: Toda persona tiene Derecho:**
  - Inciso 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le

favorece.

- **Inciso 23.-** A la legítima defensa.
- **Inciso 24, Literal e)** Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad
- **Literal f)** Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
- **Literal g)** Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- **Artículo 103º.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de diferencias de las personas.

Se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

- **Artículo 139º: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

- **Inciso 1.-** La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.  
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
- **Inciso 3.-** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- **Inciso 5.-** La motivación escrita de las resoluciones

judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- **Inciso 6.-** La pluralidad de instancias.
- **Inciso 14.-** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
- **Inciso 15.-** El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de la causa o razones de su detención.
- **Inciso 19.-** La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad
- **Inciso 20.-** El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
- **Inciso 21.-** El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
- **Inciso 22.-** El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
- **Artículo 141°:** Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173°.
- **Artículo 158°:** El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones

que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

- **Artículo 159°:** Atribuciones del Ministerio Público, corresponde al Ministerio Público:
  - Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
  - Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
  - Representar en los procesos judiciales a la sociedad. - Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
  - Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
  - Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
  - Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

### **3.1.2 Código Penal**

#### **Título Preliminar Principios Generales**

- **Artículo 2°:** Principio de Legalidad: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.
  
- **Artículo 3°:** Prohibición de la Analogía: No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de

seguridad que les corresponde.

- **Artículo 4°:** Principio de Lesividad: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

- **Artículo 7°:** Responsabilidad Penal: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

- **Artículo 8°:** Proporcionalidad de las sanciones: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser Proporcionalidad de las sanciones:

**Artículo 9°:** Fines de la pena y medidas de seguridad: La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

### **Parte General**

- **Artículo 1°: Principio de territorialidad.**

La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

- **Artículo 5°: Principio de Ubicuidad.**

El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.

- **Artículo 9° Momento de comisión del delito.**

El momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

- **Artículo 11° Delitos y Faltas:**

Base de punibilidad. “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

• **Artículo 12º Delito Doloso y Delito Culposo.**

Las penas establecidas se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

• **Artículo 23º Autoría y Coautoría.**

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

• **Artículo 28º Clases de pena.**

Las penas aplicables de conformidad con este código son: privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa.

• **Artículo 29º Duración de la pena privativa de libertad.**

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

• **Artículo 45º Presupuestos para fundamentar y determinar la pena.** El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- Su cultura y sus costumbres.
- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

• **Artículo 45º A Individualización de la pena.**

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean

Específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas

- Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes
- Determina la pena concreta aplicable al condenado, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan, atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

- Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas cualificadas la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

• **Artículo 46º Circunstancias de atenuación y agravación.**

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- La carencia de antecedentes penales

- El obrar por móviles nobles o altruistas
- El obrar en estado de emoción o de temor excusables
- - La influencia de apremiantes circunstancias personales o de familiares en la ejecución de la conducta punible
- Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias
- Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generad
- Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad
- La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
- Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
  - Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad
  - Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos
  - Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria
  - Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
  - Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común
  - Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o

aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe

- Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; - Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función
- La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; - Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable
- Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional
- Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales
- Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

• **Artículo 92º.- La reparación civil.**

Oportunidad de su determinación. La reparación civil se determina con la pena.

• **Artículo 93º.- Extensión de la reparación civil.**

La reparación civil comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
- y
- La indemnización de los daños y perjuicios

• **Artículo 188º.**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la

persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

• **Artículo 189º Primer Párrafo.**

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad si el robo es cometido: inciso

- 1) En inmueble habitado
- 3) A mano armada
- 4) Con el concurso de dos o más personas.

**Acuerdos Plenarios**

- Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-116, reparación civil y delitos de peligro.
- Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, requisitos de la sindicación. de coacusado, testigo o agraviado.
- Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CJ-116, Proceso Penal Inmediato Reformado.
- Acuerdo Plenario N°01-2008/CJ-116, Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.
- Acuerdo Plenario N°2-2010/CJ-116 CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL ART. 116º TUO LOPJ ASUNTO: Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena.

**Art.366º Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones**

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni

mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

### **Art.367° Segundo Párrafo.**

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

3) El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

## **3.2 Doctrina**

### **1. El Delito:**

Desarrollada por EDMUND MEZGER, enuncia que el Delito, es aquella acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, que a su vez resulta ser punible de pena.

Para complementar la perspectiva dogmática e influenciada por la corriente positivista, BELING y BINDING propusieron que “el delito es aquella acción u omisión voluntaria típica, antijurídica y culpable enumera los elementos constitutivos de delito y tiene su origen en la teoría de las normas”.

### **2. La conducta:**

Es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico.

### **3. La tipicidad**

Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social.

La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal.

### **4. La antijuridicidad.**

Según LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, la antijuridicidad es el acto

Voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes, es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

#### **5: La culpabilidad.**

Según ZAFFARONI, se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor 46 y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.

#### **6. El robo agravado.**

Conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial". (Salinas, 2013, p. 1009).

#### **7. Teoría del Delito.**

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

#### **8. Sujeto pasivo.**

Es la persona titular del Bien Jurídico afectado, puesto en peligro o lesionado

El ser humano es sujeto pasivo en los siguientes casos:

- Cuando es concebido en el aborto.
- Durante su vida, en el infanticidio o en el homicidio, entre otros.
- Los "herederos" del cadáver en la profanación del lugar en que reposa a un muerto.
- En el robo, la persona individual es sujeto pasivo. El bien jurídico vulnerado es su derecho al patrimonio.

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Tirant lo blanch Valencia, 2002, p. 203

### **9. Sujeto activo.**

Es aquel sujeto que dentro de la oración gramatical llamada “tipo” realiza la conducta activa u omisiva, por lo tanto, el sujeto activo es quien comete el Delito y por lo tanto quien incurre en la conducta típica. (Vega,2016, pág. 57).

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

### **10. Coautoría.**

Considerado al momento que varias personas concurren en la realización de un delito común. Se habla de coautores cuando se realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, en tal virtud, son autores porque cometen un delito entre todos, los coautores se distribuyen la realización del tipo de autoría, pero como ninguno de ellos lo realiza completamente no puede considerarse participe del hecho de otro.

Respecto del acuerdo para cometer el Delito, se entiende como la componente subjetiva y que según HANS-HEINRICH JESCHECK, no basta una simple manifestación de voluntad entre los coautores, es necesario que todos actúen en una cooperación consistente y querida de lo que realizan o van a realizar.

## **3.3**

### **Jurisprudencia**

- **-R.N. 144-2010, LIMA, declaración de la Víctima es admisible para demostrar preexistencia de la cosa materia del Delito.**

Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se pueden acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica.

- **DECISION DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL TRANSITORIA DE 15/12/2017 (EXPEDIENTE: 000867-2017)**

Los argumentos planteados por la defensa técnica del encausado en su recurso de casación están orientados a cuestionar la valoración probatoria que determinó la condena del imputado, como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado; al pretender que la corte suprema realice una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento, vía recurso de casación.

- **R.N. 393-2015, LIMA, condena no se puede sustentar sólo en actos de investigación policial.**

Duda razonable. Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

- **DECISIÓN DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL PERMANENTE DE 08/02/2019 (Expediente: 001311-2018)**

El recurso de casación interpuesto es inadmisibile, pues el impugnante pretende que esta corte suprema revalore los medios probatorios ya valorados en las instancias pertinentes, además, se debe precisar que el

Recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en Ley.

- **R.N 325-2019, LIMA NORTE, robo agravado: prueba suficiente para condenar.**

Prueba suficiente para condenar. El testimonio persistente de la víctima, respaldado con prueba pericial y documental – pericias balísticas, exámen físico – químico, certificado médico legal y actas de entrevista, es suficiente para generar certeza en el Tribunal de que aquel fue despojado de sus pertenencias personales – billetera con S/. 300.00 (trescientos soles). Además, no existe dato objetivo que determine una falsa incriminación, pues los imputados y la víctima no se conocían previamente al evento delictivo.

- **DECISIÓN DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL PERMANENTE DE 18/01/2019 (Expediente: 001037-2018)**

El recurso de casación está limitado sólo a cuestiones de puro derecho, no es posible realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en instancia de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines, asimismo, se advierte que el representante del ministerio público garantiza las diligencias a nivel preliminar.

- **CASACIÓN 603-2015, MADRE DE DIOS, desarrollan garantía constitucional de motivación.**

Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas a cargo y, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos.

- **R.N. 3466-2014, CALLAO. Determinación de la pena en el delito de robo agravado.**

Para efectos de establecer pena e imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal – referida a los agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche – sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado considero que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

- **DECISIÓN DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Permanente de 10/05/2021 (Expediente: 000023-2021)**

La sanción fijada – siete años y tres meses de pena privativa de la libertad impuesta a los procesados – cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Los argumentos en que se sustentan los recursos de nulidad no enervan los fundamentos de la recurrida, en ese sentido, la sentencia impugnada debe ser confirmada.

- **R.N. 393-2015, LIMA. Condena no se puede sustentar sólo en actos de investigación policial.**

Duda razonable. Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

#### **4. DISCUSIÓN**

1.- ¿Hubo conducta acusados de **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR?**

Respecto a la teoría del Delito, es preciso analizar si hubo conducta en los imputados **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER , JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR ,** por el Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, por lo que se tiene que analizar su accionar en relación a la teoría del Delito: i) que sea producto de su voluntad humana, en el presente caso, el procesado realizó el accionar, de poner el arma de fuego en la cabeza de los agraviados, con el fin de sustraerle sus pertenencias; ii) la manifestación de la voluntad, esto se manifiesta en la realización del robo agravado en contra del agraviados; iii) que la acción ha de producir un resultado en el mundo exterior, el accionar de los sentenciado influyo en el desapoderamiento de las pertenencias de los agraviado; iv) existencia de una relación de causalidad entre esa manifestación de la voluntad del sujeto y el resultado.

2.- ¿La conducta es típica de **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR?**

En relación a la tipificación del Delito, la misma que se encuentra

establecida en los Incisos 1 ,3, 4 del primer párrafo Artículo 189° del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del Artículo 188° del Código sustantivo, “Con el concurso de dos o más personas - Cuando se cause lesiones- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física o mental de la víctima”, estos calzan exactamente a los hechos incriminados los sentenciado en agraviado de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudencio Albino Chávez Torres .

3.- ¿La conducta es antijurídica de **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR?**

Como se describe la antijuricidad, acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes, se tiene el al momento de que el sentenciado al sustrajo el dinero de los agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudencio Albino Chávez Torres, este no solo vulnero el bien jurídico del patrimonio, poniendo el peligro y riesgo el de la vida, la integridad física de las personas y la libertad individual.

4.- ¿La conducta es culpable de **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR?**

Si, se tiene que el Delito es un acto típicamente antijurídico y culpable, y para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona, deben existir los siguientes elementos de culpabilidad: Imputabilidad (capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto ilícito, y como tal debe ser responsable y responder por el hecho cometido); dolo o culpa (conducta de realizar u omitir una 54 acción

con conocimiento y plena voluntad de realizarlo u omitirlo); exigibilidad de un comportamiento distinto (es necesario cuestionarse, además, si es posible exigirle una conducta alternativa a la realizada, la cual evidentemente configura un delito), en relación a estas descripciones todas se encuentran vinculadas a los actos realizados por el sentenciado en contra del agraviado.

5.- ¿Los Procesados **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR**

fueron autores o partícipes del Ilícito Penal Incriminado?

Respecto a la autoría, se puede distinguir entre autor directo, autor mediano y coautores y según el precepto “Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente, lo que implica la decisión colectiva de realizar el hecho infractor y la colaboración conjunta de manera consciente y voluntaria”, se tiene que los sentenciados cometieron el hecho delictivo en conjunto, lo que lo hace ser CO AUTORES y responsables del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudencio Albino Chávez Torres

6.-¿Existe concurso de delitos de **LUIS MARTÍN GÓMEZFERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR?**

Se configura el concurso ideal cuando una acción o hecho jurídico se subsume al mismo tiempo en dos o más delitos, en consecuencia, se dañan dos o más bienes jurídicos. Existen dos clases de concurso ideal: a) HOMOGÉNEO. - Se configura cuando una sola acción o hecho jurídico se subsume a dos o más delitos iguales) HETEROGÉNEO. - Se configura cuando una sola acción o hecho jurídico se subsume a dos o más delitos diferentes. En este caso en específico se adecua al segundo punto mencionado ya que los coautores son responsables del hecho ilícito de robo agravado y de este emana un siguiente delito que deviene a ser delito Contra la Administración pública en su modalidad de

Resistencia contra la autoridad.<sup>5</sup>

7.- ¿El delito fue consumado por **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR?**

Tenemos que la consumación, es considerada como la completa realización de la conducta descrita en el tipo por el legislador. Los actos del agente que quedan más allá de la consumación no forman parte del tipo. Entonces al describir y analizar los actos que realizaron los sentenciados, estas concuerdan con la tipificación del Delito de robo agravado, ya que, al momento de sustraerle el dinero a los agraviados, se consumó el Delito.

8.- ¿Es correcta la pena aplicada para por **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR?**

Que, con relación a la pena impuesta a dos de los sentenciados, pena de VEINTE (20) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva impuesta por el Juez de Primera Instancia, es correcta, debido a que el Juez de Primera Instancia impuso la pena de acuerdo la norma legal ,la misma que toma en cuenta los parámetros que establecen de forma el acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, donde se señala que para establecer la pena concreta, se debe tener una coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo la observancia del deber constitucional de fundamentación de las Resoluciones Judiciales.

9.- ¿Es adecuada la reparación civil?

---

<sup>5</sup>casación N° 795-2017-Áncash, fundamento de derecho cuarto, segundo párrafo

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño<sup>6</sup>; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño<sup>7</sup>. Asimismo, como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil)<sup>8</sup>.

En ese sentido en el presente caso se aplicó la correcta y adecuada reparación civil de acuerdo a nuestro cuerpo legal ya que el Magistrado no solo le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil ya que el agraviado ha sufrido un daño o perjuicio, Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. ya que este tiene por finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

---

6 a. Es necesario dejar en claro que, la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues no toda sentencia condenatoria que acaba imponiendo una sanción penal (pena o medida de seguridad), supone que se halla producido de manera efectiva un daño, que es el presupuesto básico para la fijación de la reparación civil.

7 b. En términos del penalista colombiano Fernando Velásquez Velásquez, "El hecho punible origina no solo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual –en principio– toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, tratándose de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuere posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivada del hecho punible". Vid. Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho penal. Parte general. Bogotá: Editorial Temis, 1997, p. 774

8 c. Vid. Peña Cabrera Freyre, Alonso. "Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto". Gaceta Penal & Procesal Penal. 2010. N° 9, p. 74: "La justicia penal ampara también el interés de la víctima (el agraviado u ofendido) con la "reparación civil" de los efectos perjudiciales de la conducta criminal. Esto se explica Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013

## 5. CONCLUSIONES (mínimo tres)

Se basan en el problema eje señalado en el punto II. Asimismo, se deberá emitir una apreciación global sobre las sentencias.

1: Los procesados LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR, fueron reconocidos por los agraviados e intervenidos por la policía inmediatamente después de haber cometido el en contra de Jesús Chávez Chávez, Rudencio Albino Chávez Torres, quienes al momento de la declaración en la comisaria uno de los agraviados reconoció plenamente haber cometido el ilícito penal. Asimismo, después de ser analizado los medios probatorios en el proceso, se determinó que los procesados son COAUTORES en del Ilícito penal acusado.

2: Respecto a lo resuelto por la Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Huara ; estoy de acuerdo con lo fallado, en el sentido que se ha sentenciado a LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR,, como COAUTOR del hecho penal, valorándose las pruebas presentadas por el Representante del Ministerio Público y que el proceso se llevó a cabo respetando los Principios del Debido Proceso, en relación a la pena impuesta por este órgano Jurisdiccional, estoy de acuerdo, debido a que el Juez de Primera Instancia les impuso la pena acorde a la norma legal , respetando así el principio de motivación , el principio de legalidad, imponerlas dentro de los márgenes que establece la Ley Penal, la cual es de forma clara y que consta de un mínimo y un máximo dentro del cual se debe fijar la pena a imponer, misma que no puede ser menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad.

3: En relación a la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, Auto de calificación del recurso de casación, estoy de acuerdo con lo resuelto, ya que declaro inadmisibles el Recurso de Casación, presentado por la defensa técnica de los sentenciados, indicando

que los Casacionistas solicitan que se realice una nueva valoración de la prueba existente en autos y merituada en instancia pertinente, con la finalidad de desacreditar la comisión del delito imputado, circunstancia que no es posible vía Casación , toda vez que dichos cuestionamientos no pueden ser analizados por esta sala suprema al no constituir una segunda instancia de apelación sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales , al emitir la resolución cuestionando, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un estado constitucional de derecho , por lo que los agraviados postulados de los Casacionistas carecen de sustento.

## **B. HECHOS DE FORMA**

### **2. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES (secuencia del proceso)**

#### **1.1. Investigación Preliminar**

No hubieron hechos relevantes.

#### **1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria**

No hubieron hechos relevantes.

#### **1.3. Etapa Intermedia**

No hubieron hechos relevantes.

#### **1.4. Etapa de Juzgamiento**

No hubieron hechos relevantes.

#### **1.5. Etapa de Impugnación**

No hubieron hechos relevantes.

### **2. PROBLEMAS**

#### **2.1 Problema Principal o Eje**

¿El proceso instaurado contra los LUIS MARTIN GOMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al código procesal penal 2004?

#### **2.2 Problemas Colaterales**

No Hay Problemas colaterales

#### **2.3. Problemas Secundarios**

1. ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?
2. ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de Prisión Preventiva?
3. ¿La sentencia expedida por la corte Superior Cumplió con las Formalidades de Ley?
4. ¿Se observó el principio de la Instancia Plural?
5. ¿Con cuál Sentencia se encuentra conforme?

### **3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1 Normas legales**

##### **3.1.1. Constitución Política Del Perú**

- **El Artículo 138º.- Administración de Justicia. Control difuso.**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes. En todo proceso, debe de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

- **El Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia.**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independientemente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni contar con procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser

desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- La pluralidad de la instancia.
- La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
- El principio de no ser penado sin proceso judicial.

- La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
- El principio de no ser condenado en ausencia.
- La prohibición de revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada.

La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de proceso. Toda persona será inmediatamente y por escrito de a causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida, por cualquier autoridad.
- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
- - La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
- - La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
- - La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista

por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley
- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados
- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

- **El Artículo 158º.- El Ministerio Público.**

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas compatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

- **El Artículo 159º.- Atribuciones del Ministerio Público**

Corresponde al Ministerio Público:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de leyes, y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

### **3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público**

- **El Artículo 1.- Función.**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés Ley Orgánica del Ministerio Público social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta

administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

- **El Artículo 3.- Atribuciones de los miembros del Ministerio Público.**

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

- **El Artículo 9.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial.**

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250° de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

- **El Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.**

Tan luego como el fiscal provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la

comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

- **El Artículo 11º.- El Ministerio Publico.**

Es el titular de la acción penal publica, la que ejercita de oficio, a instancia de laparte agraviada o por acción popular, si setrata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley lo concede expresamente.

- **El artículo 14º.- Carga de la prueba.**

Sobre el Ministerio Publico recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citaran oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actué en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

### 3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial

- **El Artículo 12º.- Motivación de resoluciones**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

- **El Artículo 14.- Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.**

De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. (\*)

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia,

la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular. (\*)

- **Artículo 28.- Competencia de la Corte Suprema.**

La competencia de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República. Su sede es la Capital de la misma.

- **El Artículo 32.- Competencia**

La Corte Suprema conoce:

- De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva
- De las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- De las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso
- De las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior.
- De la apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

- **El Artículo 34.- Las Salas Penales conocen:**

- El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia
- De los recursos de casación conforme a ley
- De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley
- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de

la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, Fiscales y Vocales Superiores Penales Militares Policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes

- De las extradiciones activas y pasivas
- De los demás procesos previstos en la ley.

- **Artículo 41.- Competencia de las Salas Penales.**

Las Salas Penales conocen:

- De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley
- Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley
- De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden
- En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo
- De los demás asuntos que correspondan conforme a ley

### **3.1.4 Código Procesal Penal 2004**

- El Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el

hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hechodelictuoso.

- **El Artículo 263.- Deberes de la policía.**

La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público

- **El Artículo 264.- Plazo de la detención**

- La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.
- La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.
- En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.
- - La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en losdelitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas. (...)

- **El Artículo 268. Presupuestos materiales**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos

sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

- **El Artículo 269.- Peligro de fuga**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento
- La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución pena
- La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas

- **El Artículo 270.- Peligro de obstaculización.**

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el

riesgo razonable de que el imputado

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

- **El Artículo 272.- Duración de la Prisión Preventiva**

- La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses
- Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
- Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

- **El Artículo 413.- Los Recursos. Clases**

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- Recurso de casación
- Recurso de queja

- **El Artículo 446.- Supuestos de aplicación**

- El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
- Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.

### **3.2 Doctrina**

#### **1. El debido Proceso:**

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal,<sup>9</sup> pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros

---

<sup>9</sup> Julián Pérez Porto Gaceta Jurídica S.A 2010).

## **2. El Proceso Penal:**

Es en el proceso penal donde se refleja con mayor intensidad el ya clásicamente conocido conflicto de interés entre la seguridad colectiva y el Derecho de libertad inicial, ambos son, en un Estado de Derecho, igualmente dignos de protección y tutela por ostentar naturaleza pública,<sup>10</sup> ya que la libertad, como todo derecho fundamental en un Estado democrático, no puede ser considerada como un mero bien privado y particular, siendo, por el contrario, por su propia naturaleza; protegible y amparable, por indisponible, por los poderes públicos.

## **3. Acceso a la Justicia:**

Para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.<sup>11</sup>

### **3. La Tutela Jurisdiccional:**

La doctrina explica de la siguiente manera la relación existente entre tutela jurídica y tutela jurisdiccional:<sup>12</sup> "(l)a tutela jurídica que concede la norma sustancial consiste en el reconocimiento de derechos, con su haz de facultades y deberes correlativos, atribuyéndoles la protección jurídica necesaria para que se pueda afirmar que son derechos, mientras que la tutela jurisdiccional hace referencia a la función estatal desempeñada por Jueces y Tribunales cuyo cometido es actuar el derecho objetivo, aplicando, en su caso, las sanciones expresas o implícitamente establecidas en éste

---

<sup>10</sup> José María ASENSIO MELLADO. El Proceso Penal con todas las garantías.

<sup>11</sup> Luis Andrés ROEL ALVA. Derecho de Acceso a la justicia en un país multicultural.

<sup>12</sup> VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Op. cit.; p. 5.

para el caso de la violación de la norma jurídica. En un primer momento, la tutela jurídica comporta la creación de un derecho subjetivo y, en un segundo momento, este derecho subjetivo puede ser protegido mediante la tutela jurisdiccional.

El Estado a través de sus órganos jurisdiccionales brinda aquella protección que no ha sido lograda por la espontánea conducta de los sujetos.<sup>13</sup> Así, si bien antes del proceso el derecho se encuentra amenazado, vulnerado o lesionado, luego del proceso se pretende que dicho derecho se encuentre protegido pues el Estado pone de sí toda la fuerza que él detenta para que dicho derecho sea respetado incluso, contra la voluntad de algunos particulares.

Supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, esto a partir de una acepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al Derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción;<sup>14</sup> el Derecho al debido proceso, en cambio significa la observancia de los Derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esencialistas exigibles dentro del proceso como instrumento de Tutela de los Derechos subjetivos.

#### **4. La reparación del daño:**

Se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social, por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes.<sup>15</sup> El daño causado a la víctima puede ser material o moral. El material se refiere a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de un tercero; el

---

<sup>13</sup> FAZZALARI, Elio. Vo.: Tutela giurisdizionale. En: Enciclopedia del diritto. Milán: Giuffé. p. 404.

<sup>14</sup> STC-Exp. N° 8123-2005-PHC/TC, f, J.6.

<sup>15</sup> Enrique J. VÁZQUEZ ACEVEDO). La víctima y la reparación del daño

moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.

### **5. La reparación civil:**

La reparación civil no siempre se determina con la pena puesto que para esta última sólo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable,<sup>16</sup> mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita, Actualidad Jurídica 2003, tomo 121 diciembre, la reparación civil derivada del delito.

Sin embargo,<sup>17</sup> considero, para efectos de asumir una posición sobre la problemática planteada en cuanto a la naturaleza jurídica de la reparación civil derivada del delito, que se trata de una institución de naturaleza penal, no sólo porque tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, sino porque además el hecho ilícito en sí trae consigo un perjuicio al afectar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos.

Como lo señaló Carlos FONTÁN BALESTRA, “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”. De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de

---

<sup>16</sup> José Luis Castillo Alva, Pág. 102

<sup>17</sup> San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Grijley. Lima, 2003. Pg. 1532.

la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito.

#### **6. El peligro concreto:**

Al respecto nos dice ROXIN que los delitos de peligro concreto: „<sup>18</sup>” “son aquellos delitos que requieren que en el caso concreto se haya producido un peligro real, cierto, manifiesto y evidente para un objeto protegido por el tipo penal. En otras palabras, son aquellos en que el respectivo tipo penal exige la causación efectiva y cierta de un peligro; por esa razón, estos delitos sólo se consuman cuando se ha producido realmente un peligro, lo cual obliga a demostrar esa circunstancia en el caso particular. Los delitos de peligro son delitos de resultado. Este peligro se comprueba por medio de una reconstrucción de los hechos posterior que contenga una visión objetiva de lo sucedido; si falta un peligro de resultado, el hecho tampoco será imputable, aunque se produzca una efectiva puesta en peligro. En el peligro de resultado debe haberse realizado en un resultado que suponga un resultado de “peligro concreto” que ha de incluir todas las circunstancias conocidas con posterioridad a la acción que la originó, y ello debe incluir, en primer lugar, que exista un objeto de la acción y que haya entrado en el ámbito operativo de quien lo pone en peligro, y, en segundo lugar, la acción incriminada tiene que haber creado el peligro próximo de lesión de ese objeto de la acción.

#### **8. Principio de la proporcionalidad de la pena:**

No solamente está referido a la prohibición de imponer penas excesivas, sino que también debería haber un desarrollo donde se explique dicho principio más allá, es decir, donde haya un desarrollo aludiendo que también en caso de emitirse normas

---

<sup>18</sup> Roxin Claus, Derecho Penal Parte General, 1ª Edición, Madrid, España, Editorial Civitas, 1997, p. 336.

penales donde se imponga penas mínimas en casos de delitos graves, también se estaría hablando una vulneración a este Principio. Como lo menciona el autor GARCÍA CAVERO: “<sup>19</sup>Si se estableciera una pena mínima en un delito gravoso sin algún fundamento jurídico, lo que significaría también una violación al principio de proporcionalidad de las penas, aunque no se haya impuesto una penalidad excesiva al hecho realizado”.

El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales. Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales.

### **9. Valoración de la prueba:**

Es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede

---

<sup>19</sup> Vicente Jimeno Sendra y Antonio Torres Del Moral – En Los Derechos fundamentales y su Protección Jurisdiccional – 1era Edición 2007 – Madrid – Pág. 132.

ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel GONZALES LAGIER, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

### **10. La defensa procesal:**

La consecuencia de reconocer a la defensa procesal como una garantía es convertirla en una exigencia esencial del proceso, un requisito para su existencia. Álex CAROCCA PÉREZ afirma que el resultado más importante de esta construcción es que la violación de la garantía de la defensa en un proceso determinado afecta su validez.

César San MARTÍN CASTRO sostiene, por su parte, que la defensa es siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del proceso.<sup>20</sup>

### **3.3 Jurisprudencia**

#### **Recurso de Nulidad N° 2818-2011, Puno. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema expedida el 24 de enero de 2012.**

“Que, de otro lado, es de rigor precisar que el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar -en el *iter criminis*-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad -desde una perspectiva objetiva- son la sustracción o apoderamiento -legítimo- de un bien mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia –vis absoluta– o la amenaza –vis compulsiva-; que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material

---

20 SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. 2. a edición, vol I. Lima: Grijley, 2003, p. 120

de actos posesorios - posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa-; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que -objetivo y subjetivamente- deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente” .

**Casación N.º 1967-2017, Junín. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Expedido el 01 de agosto de 2018**

“La violencia o la amenaza típica son los elementos objetivos que definen al delito de robo y lo diferencian respecto al delito de hurto (cfr. artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal). No necesariamente la violencia debe emplearse antes de la sustracción del bien mueble ajeno que se trate, aunque sí debe viabilizar su apoderamiento, por lo que el delito de robo se configura en casos como el presente, en el cual la violencia se produjo cuando los agentes ya habían sustraído los bienes que se encontraban al Interior del vehículo del agraviado, esto es, cuando se encontraban huyendo y fueron perseguidos de modo inmediato por el agraviado: no se llegaron a apoderar o a tener real disposición de tales bienes (tentativa).”

**Casación N° 363-2015, El Santa, sentencia expedida el 9 de agosto de 2016 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema**

“La consumación del delito de robo está condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N.º 2-2005/DJ-301- A. (...) De inicio será solo tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que más que real o efectiva – que supondría la entrada a la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa.”

**Recurso de Nulidad N° 415-2017, Lima Sur, sentencia expedida el 18 de setiembre de 2016 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

“Prueba suficiente para condenar: La no identificación del llamado “Pícoro”, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena-. Los problemas en torno a la prisión preventiva y su delimitación temporal, no inciden en el juicio de culpabilidad, por lo que su alegación es irrelevante. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse”.

**Casación N° 646-2015, Huaura. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema expedida el 15 de junio de 2017**

La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumaria del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.”

**Recurso de Nulidad N° 3466-2014, Callao. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema expedida 17 de marzo de 2015**

“Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa

habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal.

iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.”

**Cas. N° 2134-2016, Callao, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 12 de octubre de 2017.**

Para la aplicación judicial de la pena, se observa lo dispuesto por los artículos 45, 45-a y 46 del Código Penal, por tanto se atiende a las carencias sociales del condenado, su cultura y costumbres, los intereses de la víctima, la afectación de sus derechos y situación de vulnerabilidad, la responsabilidad y gravedad del hecho punible, identificando para imponer la pena concreta, el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley, con tal objeto, debe evaluarse la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes. En el presente caso se advierte que Jihuaña Espinoza, no registra antecedentes penales ni judiciales (fojas 87 y 89), y que contaba con veintiún años al momento de comisión del hecho.”

**Cas. N° 547-2016, Cusco, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 10 de abril de 2019**

“(…) la reparación civil es una institución del derecho civil e integra el objetivo civil del proceso penal. Está sujeta a sus propias reglas de imputación y a los principios y directivas típicas del derecho civil (…)”

**Recurso de Nulidad N.º 1487-2018, Lima Norte, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 11 de marzo de 2019**

“El daño en la reparación civil abarca dos supuestos: i) el daño evento -que se subdivide en a) extrapatrimonial, que incluye el daño a la persona y el daño moral; y b) patrimonial-; y ii) el daño consecuencia, que abarca el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. En el presente caso, el daño generado por la conducta del agente fue un daño consecuencia-daño moral que, en principio, no es cuantificable, pero cuyo monto se establece sobre la base de una función aflictivo-consolatoria, que se concretiza a partir de las circunstancias particulares del caso.”

**Cas. N.º 60-2016, Junín, sentencia expedida el 8 de mayo de 2017 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema**

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”

#### **4. DISCUSIÓN**

1. ¿Los procesado **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR** ejercieron su derecho de defensa en el presente caso ?

Se tiene que la defensa procesal, es una garantía esencial del proceso, y un requisito indispensable para su existencia. Entonces con relación a que si los sentenciados en mención, ejercieron su defensa, la respuesta

es Sí, debido a que desde la realización de la primera diligencia hasta el término del proceso el sentenciado hizo uso de su defensa a través de su abogado defensor, lo que se puede apreciar en el Recurso de Apelación y Casación presentada por éstos, quienes sostuvieron no estar de acuerdo con cada sentencia fallida.

2. ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de Prisión Preventiva a los coautores **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR?**

En relación al accionar de los sentenciado **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR**, calzan precisamente con lo señalado en el numeral “1”, literal “a” del señalado Decreto legislativo, ya que este ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, cuando huía del lugar de los hechos, después de realizar el ilícito penal de robo agravado. (El agente ha huido yha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible).

3. ¿La sentencia expedida por la corte Superior Cumplió con las Formalidades de Ley?

Se tiene que el recurso de casación tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento en el que no se han observado los presupuestos rituales; dicho esto la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, Auto de calificación del recurso de casación, si, cumplió con las formalidades de ley, ya que analizó el recurso presentado por la defensa técnica del sentenciado y la declaro inadmisibile, en vista que el abogado defensor representante de los coacusado pretendía desacreditar la comisión del delito imputado, circunstancia que no es posible vía Casación, toda vez que dichos cuestionamientos no pueden ser analizados por esta sala suprema al no constituir una segunda

instancia de apelación sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales , al emitir la resolución cuestionando, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un estado constitucional de derecho , por lo que los agraviados postulados de los Casacionistas carecen de sustento.

#### 4. ¿Se observó el principio de la Instancia Plural?

El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado u otorgado. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley (FJ 23-28). En ese sentido en el presente caso se ha respetado dicho principio de acuerdo al cuerpo legal.

#### 5. ¿Con cuál Sentencia se encuentra conforme?

La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido , por ende estoy de acuerdo con la sentencia de Primera instancia ya que con esta decisión judicial es que el estado castigo he impuso sanción a personas que cometieron el hecho ilícito respetando los principios fundamentales de proporcionalidad ,legalidad , debido proceso , imparcialidad etc. Sentencia que fue ratificada tanto en la segunda instancia como en el recurso de casación presentado ante la corte suprema de justicia.

---

1 Doctrina, Jurisprudencia y Normas Legales  
Doctrina, Jurisprudencia y Normas Legales

## 5.CONCLUSIONES

1: Después de haber analizado el expediente signado con 02443- 2015-1308-JR-PE-01 , por Robo Agravado seguido contra los LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, JOSE PAUL GALIANO TRINIDAD, MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR, se concluye que: Durante el desarrollo del proceso se respetaron todos los principios y garantías constitucionales, tal como señala la Ley, asimismo se desarrolló respetando lo descrito en el Código Procesal Penal vigente, con relación a la acusación fiscal, la carga de la prueba y los plazos señalados por Ley, todo ello sin vulnerar los derechos que les son atribuidos a las partes del proceso.

2: Durante el desarrollo del caso, no se vulneró ninguna garantía constitucional del proceso penal, lo que ocasiono que éste garantice la correcta realización de un juicio, respetando con ello: la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la defensa y otros derechos atribuido a ambas partes dentro del proceso penal.

3: El proceso penal, es la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado, pues es en ella donde se busca sancionar el delito investigado, en justicia y dentro de los plazos establecidos, asimismo tratar de restaurar la lesión ocasionada por el delito, siempre con el irrestricto respeto a las garantías procesales que todo proceso señala.

4. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía que asegura que no existe un uso arbitrario del poder, puesto que dota a la decisión que se adopte de legitimidad al estar sustentada en razones objetivas y suficientes, en este caso, la sentencia de primera instancia, no se ha vulnerado ningún tipo de principio fundamental o derecho alguno toda vez que el juez ha impartido justicia en virtud de los medios probatorios presentados, respetando en todo momento los derechos inherentes a cada uno de las partes procesales, pero sobre todo impartiendo justicia con imparcialidad y justicia en representación del Estado y los agraviados.

**VII. Plan de actividades y cronograma. –**

ACTIVIDAD	2022					
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X					
2. Revisión Bibliográfica	X					
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X				
4. Recopilación de la información			X	x		
5. Asesorías			X	X		
6. Informe de los Asesores				X	X	
7. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	X	
8. Correcciones					X	
9. Presentación y sustentación					X	

## VIII. Referencia Bibliográfica.

- Castillo Alva, José Luis 2003, La reparación civil derivada del delito, Actualidad Jurídica tomo 121 diciembre, Pág. 102
- Andrés Ibáñez, P. (1992). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. En: Doxa.
- Argenti, N. L. (2018). Cuestiones ligadas al delito de robo: consumación, tentativa, desistimiento, insignificancia, armas, privación de la libertad, encubrimiento y testigo único. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 15.
- CABANELLAS DE TORRES G. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta SRL; Buenos Aires-Argentina.
- Casación N° 795-2017-Áncash, fundamento de derecho cuarto, segundo párrafo)
- Castillo Alva, J. L. (2006). Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales. Recuperado en [https://scholar.google.es/scholar?start=20&q=motivaci%C3%B3n+de+las+resoluciones&hl=es&as\\_sdt=0,5](https://scholar.google.es/scholar?start=20&q=motivaci%C3%B3n+de+las+resoluciones&hl=es&as_sdt=0,5).
- Enrique J. VÁZQUEZ ACEVEDO. La víctima y la reparación del daño FAZZALARI, Elio. Vo: Tutela giurisdizionale. En: Enciclopedia del diritto. Milán: Giuffé. p. 404.
- Iguarta Salaverria, J. (2001). Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, «in dubio pro reo». Anuario de derechos humanos, (2), 459- 480.
- Asencio Mellado, José María. El Proceso Penal con todas las garantías. Julián Pérez Porto Gaceta Jurídica S.A 2010).
- Luis Andrés ROEL ALVA. Derecho de Acceso a la justicia en un país multicultural. Motivensa Editora, Jurídica Alonso R Peña Cabrera; Delito contra el Patrimonio, p.164.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso. "Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto". Gaceta Penal & Procesal Penal. 2010. N° 9, p. 74:
- Peña Cabrera, R.; Tratado de derecho penal cit., p.160

Reátegui Sánchez, J. (2013). El delito de robo agravado producido por organización criminal o banda y muerte o lesiones graves. Comentarios a partir del artículo 189°, último párrafo del código penal. *Ius Et Tribunalis*, 1(1).

Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013

Roxin Claus, Derecho Penal Parte General, 1ª Edición, Madrid, España, Editorial Civitas, 1997, p. 336.

Salinas, 2013, p. 1009.

SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. 2. a edición, vol I. Lima: Grijley, 2003, p.

San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Grijley. Lima, 2003. Pg. 1532.

STC-Exp. N° 8123-2005-PHC/TC, f, J.6

Vega, 2016, pág. 57).

Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho penal. Parte general. Bogotá: Editorial Temis, 1997, p. 774

Vicente Jimeno Sendra y Antonio Torres Del Moral – En Los Derechos fundamentales y su Protección Jurisdiccional 1era Edición 2007 Madrid (Pág. 132.)

**IX. Anexos (Piezas Procesales de sus expedientes Penal)**